

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-57/2018

ACTOR: GABRIEL NEYRA LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: YDALIA PÉREZ
FERNÁNDEZ CEJA Y ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el escrito presentado por el actor señalado al rubro, porque pretende controvertir una resolución que es definitiva e inatacable, al haber sido dictada por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de dos escritos que dieron origen a los expedientes SUP-AG-116/2018 y SUP-AG-117/2018. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho,¹ Gabriel Neyra López presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, así como en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, dos escritos idénticos mediante los cuales formuló diversas manifestaciones relacionadas con la asignación de una senaduría por el principio de representación proporcional al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinoza. En los escritos se mencionó también como promoventes a Amalia Chacón Jiménez y Erasto Rodríguez Méndez, pero el único que imprimió su firma en ellos fue Gabriel Neyra López.

Por acuerdos de veintinueve y treinta de agosto, se ordenó integrar con esos escritos los expedientes SUP-AG-116/2018 y SUP-AG-117, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

1.2. Resolución dictada en los expedientes SUP-AG-116/2018 y SUP-AG-117/2018. El treinta y uno de agosto, esta Sala Superior acumuló los asuntos y resolvió que no se debía dar mayor trámite ni encauzar a algún medio de impugnación los escritos presentados por Gabriel Neyra López.

1.3. Escritos de impugnación a la resolución de Sala Superior dictada el treinta y uno de agosto. El diez de septiembre, Gabriel Neyra López

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa en sentido distinto.

SUP-JE-57/2018

presentó ante la Oficialía de Partes Común de esta Sala Superior, un escrito para impugnar la resolución dictada en los asuntos SUP-AG-116/2018 y SUP-AG-117 acumulados. En la misma fecha, el actor presentó otro escrito de igual contenido, ante el Instituto Federal Electoral, el cual fue remitido por dicha autoridad a esta Sala Superior mediante el oficio INE/SCG/4013/2018 y agregado al expediente principal. En los escritos se mencionó también como promoventes a Amalia Chacón Jiménez y a Erasto Rodríguez Méndez, pero el único que imprimió su firma en ellos fue Gabriel Neyra López.

1.4. Integración del juicio electoral SUP-JE-57/2018 y turno. Por acuerdo de fecha diez de septiembre, y de conformidad con los Lineamientos Generales, la magistrada presidenta ordenó que el escrito presentado por el actor integrara el juicio electoral SUP-JE-57/2018 y que se turnara a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.5. Radicación y trámite. El magistrado instructor dictó en su oportunidad el acuerdo de radicación respectivo, en el que ordenó agregar a los autos, el mencionado escrito idéntico al que originó el juicio, que fue presentado el mismo día diez de septiembre, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I, y 189, fracción I, incisos XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

La Sala Superior es la competente por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en el que impugna una resolución dictada en este tribunal, mediante la que determinó no dar trámite a los escritos por los que expresó manifestaciones relacionadas con la asignación de Miguel Ángel Mancera Espinoza como senador por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque del análisis de la Ley de Medios, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico que proceda para controvertir dicho acto; por lo que se puede tramitar y resolver como Juicio Electoral, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

3. IMPROCEDENCIA

Más allá de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es improcedente, pues, de la lectura integral de la demanda del actor, es posible advertir que pretende impugnar una resolución definitiva e inatacable dictada por este órgano jurisdiccional.

Las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables³.

² En estos Lineamientos se determinó la integración de expedientes denominados como juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

³ Artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano cuando así se derive de las disposiciones que regulan las reglas procesales de la materia⁴.

En ese sentido, la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal, en los asuntos de su competencia exclusiva⁵.

En el caso, como se adelantó, de la lectura integral de los escritos presentados por el actor, se advierte que promueve este juicio electoral para impugnar la sentencia de treinta y uno de agosto dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-116/2018 y acumulados, dado que considera que esa resolución vulnera sus derechos fundamentales ya que se determinó que no procedía dar mayor trámite a los diversos escritos que presentó el pasado veintinueve de agosto.

Sin embargo, como se ha señalado, por disposición constitucional, este órgano jurisdiccional es la última instancia en la materia, por lo que sus decisiones no admiten ser objeto de impugnación.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el segundo de los escritos mencionados en los antecedentes, presentado ante la Oficialía común del INE y que es idéntico en su contenido al presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en estricto sentido, podría dar lugar a un diverso expediente en el que se analizara lo planteado por el demandante. Sin embargo, dado que el contenido de ambos escritos es idéntico y que el segundo de ellos fue remitido a este expediente, sin formar

⁴ Artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

uno nuevo, a efecto de obviar trámites innecesarios, se considera como un solo planteamiento y se resuelve en este expediente, pues de otra manera, el juicio que se formara con el segundo escrito sería desechado por una razón adicional, consistente en que, con el primero de los escritos, el actor agotó su derecho de acción.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JE-57/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO